

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA
 NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS
 EXPROPIACIONES

Don Eduardo Serrano y Navarro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los fines de lo preceptuado en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y artículos 23 y 24 del reglamento para su aplicación, de fecha 13 de Junio del mismo año, se publica á continuación la relación nominal rectificada por la Alcaldía de Hontoria, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 15 y 20 de las mencionadas disposiciones, de los propietarios de fincas de aquel término municipal, cuya declaración de necesidad de ocupación se solicita por D. M. Antonio Rodríguez Veraza, vecino de Madrid, y que deben ser expropiadas en su totalidad, para la explotación de la mina de arcilla titulada "Natalia", número 309 de registro.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga

lugar la inserción de este anuncio, puedan presentar ante el señor Alcalde de Hontoria las Corporaciones ó particulares interesados las reclamaciones que estimen oportunas, verbalmente ó por escrito, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad, pues queda resuelta ejecutoriamente por la declaración de utilidad pública acordada por este Gobierno en providencia fecha 1.º de Febrero último, publicada en el Boletín oficial núm. 15, correspondiente al día 2 del indicado mes y año.

La referida autoridad municipal deberá levantar las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se formulen verbalmente, y admitir las que se presentaren por escrito dentro del plazo fijado; remitiendo á este Gobierno dichas actas y escritos, con su correspondiente índice, dentro de los dos días siguientes al en que finalice dicho plazo.

Segovia, 5 de Junio de 1912.
 El Gobernador,
 EDUARDO SERRANO NAVARRO

(La relación á que se refiere el precedente anuncio, se inserta en la plana siguiente.)

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

CIRCULAR

A fin de completar los expedientes personales de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares, propietarios, interinos, sustituidos, sustitutos y suplentes, que desempeñen sus cargos en esta provincia, se servirán dichos funcionarios, sin excepción ninguna, remitir á esta Junta en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el Boletín oficial, copias literales, del título profesional, de los títulos

administrativos de las Escuelas que hayan desempeñado, de los votos de gracias y de cuantos otros méritos puedan alegar en la carrera.

Dichas copias, extendidas en papel de diez céntimos, sin emienda, tacha, ni raspadura, serán fechadas y firmadas por los interesados, las cuales acompañadas de los originales las presentarán al Sr. Alcalde Presidente de la Junta local de primera enseñanza de la localidad donde los Maestros sirvan, para su examen y comprobación.

Una vez examinadas, si se hallasen conformes con los originales, el Secretario de dicha Junta consignará, á continuación de las copias citadas, la correspondiente certificación de conformidad, visada por el señor Alcalde Presidente de la Junta referida y autorizada con el sello de la Alcaldía, devolviendo los originales á los interesados, los cuales tan pronto como recojan las copias autorizadas, las remitirán, acompañadas de oficio de remisión, á esta Junta provincial.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta de esta circular á los Maestros de sus distritos municipales; encareciendo á unos y á otros la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.

Segovia, 5 de Junio de 1912.—
 El Gobernador Presidente,
 Eduardo Serrano Navarro.—
 El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

1234

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial
 Año de 1912.—Mes de Junio de 1912

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme

á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden-circular de la Dirección General de Administración Local, de 1.º de Junio de 1886:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Admón. provincial	6.435
2.º Servicios generales	1.366
3.º Obras obligatorias	11.898
4.º Cargas	2.023
5.º Instrucción pública	5.392
6.º Beneficencia	18.907
7.º Corrección pública	1.870
8.º Imprevistos	833
9.º Nuevos establecimientos	
10 Carreteras	6.216
11 Obras diversas	
12 Otros gastos	191
13 Devoluciones	
TOTAL	55.131

Segovia, 1.º de Junio de 1912.—El Contador, Gregorio G.ª Chinchilla.
 Sesión, de 1.º de Junio de 1912.—
 Conforme, aprobada y certificado, Gil.

1241

COMISIÓN PROVINCIAL

Esta Comisión provincial, en sesión de 4 del actual, previa declaración unánime de urgencia del asunto, ha acordado desechar las proposiciones presentadas, declarando desierto el Concurso de arriendo de un local destinado á Escuela Normal de Maestras, anunciándose otro en el sitio de costumbre de esta Corporación y en el Boletín oficial, por el término de diez días, con sujeción á las mismas condiciones del pliego publicado en el Boletín oficial, número 53, correspondiente al 1.º de Mayo último, que sirvieron de base para el anterior, en cuyo plazo se presentarán las proposiciones al objeto indicado, á contar desde el que aparezca inserto en dicho periódico oficial.

Segovia, 5 de Junio de 1912.—
 El Vicepresidente, Gabino Herrero.

RELACION nominal que forma esta Alcaldía de Hontoria, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de expropiación forzosa y el artículo 20 del reglamento, de los propietarios de fincas de este término municipal, comprendidos dentro de las pertenencias, y que han de ser expropiadas en su totalidad números 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12 y 13.

N.º de orden	Nombre del propietario	Vecindad	Nombre del colono	Clase de la finca	Situación
1	Cerámica Segoviana	Segovia	Calixto Matesanz	Labrantía	Cerro de Peladera.
2	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.
3	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.
4	Anselmo Carretero	Idem	Domingo de Frutos	Idem	Idem.
5	Francisco Pascual Labrador	Idem	Pablo Isabel	Idem	Idem.
6	Mariano Pascual Mateos	Hontoria	Mariano Pascual	Idem	Idem.
7	Mauricio Prieto	Perogordo	Mauricio Prieto	Idem	Idem.
8	Segundo Torrego	Segovia	Idem	Idem	Idem.
9	Conde de Giraldeili	Madrid	Tomás Pascual	Idem	Idem.
10	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem.
11	Dámasa Ejido	Hontoria	Domingo de Frutos	Idem	Idem.
12	Encarnación Galicia	Segovia	Mariano Pascual	Idem	Idem.
13	Anselmo Carretero	Idem	Francisco Yague	Idem	Idem.
14	Pedro Pascual	Idem	Idem	Idem	Idem.
15	Lucia Pascual Labrador	Idem	Pablo Isabel	Idem	Idem.
16	Victoriano Matesanz	Hontoria	Victoriano Matesanz	Idem	Idem.
17	Mariano Pérez	Perogordo	Antonio Sastre	Idem	Idem.
18	Pedro Matesanz	Hontoria	Juan Bravo	Idem	Idem.
19	Cerámica Segoviana	Segovia	Cerámica Segoviana	Mina de arcilla	Idem.
20	Victoriano Matesanz	Hontoria	Victoriano Matesanz	Labrantía	Idem.
21	Mariano Pérez	Perogordo	Mariano Pérez	Idem	Idem.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil, según interesa en su atenta comunicación de fecha 9 del actual, pongo ésta, que firma el Sr. Alcalde y se sella con el de esta Alcaldía en Hontoria, á 13 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Mariano Pascual.—El Secretario, Manuel Velázquez.

Segovia, 5 de Junio de 1912.
El Gobernador,
EDUARDO SERRANO NAVARRO

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las consultas elevadas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y Tarragona, respecto á la clasificación que debe darse á los mozos que sorteados para el actual reemplazo en diferentes Ayuntamientos de ambas provincias, y que tienen su residencia en el extranjero, cuyos respectivos Cónsules han remitido las certificaciones extendidas con arreglo al artículo 95 de la Ley anterior:

Resultando que al entender en estos expedientes las Corporaciones consultantes para subsanar la deficiencia que tales certificaciones entraña, por no reunir los datos necesarios para poder deducir el coeficiente de aptitud física que determina el artículo 103 de la vigente Ley, han dado plazos para que sean aportados de conformidad con dicho precepto; pero como á pesar de ello pudiera acontecer que no se recibiesen para el 20 del actual mes, en que bajo su responsabilidad han de resolver sobre dichas clasificaciones, según el artículo 139 de la misma, es por lo que formulan las consultas de que se trata, é interesan se dicte una norma general á que deban atemperarse en estos casos:

Considerando que las diferencias establecidas sobre el particular en los artículos 95 y 103 de la antigua y de la vigente Ley, respectivamente, dada la fecha de la publicación de ésta, no han podido ser conocidas con la debida oportunidad por los Consulados é interesados á que las con-

sultas se refieren, y como de no dar por válidas las certificaciones de que se trata la clasificación correspondiente sería la de prófugo, sin beneficio alguno para los intereses del Estado y con perjuicio de los aludidos mozos que han puesto de su parte cuantos medios entendían legales para cumplir las obligaciones que por su edad y situación con referencia al servicio militar les corresponde:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 337 de la vigente Ley aludida, ha sido ya consultado el caso con el Ministerio de la Guerra, en virtud de idéntica solicitud formulada por el Presidente de la Comisión mixta de Almería, resolviéndose de conformidad con dicho Centro ministerial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que se contesten las aludidas consultas, en el sentido de que dichas certificaciones, expedidas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley anterior por los Consulados de España en el extranjero, se tengan por bastantes en el presente reemplazo, sirviendo de base para la clasificación de los interesado, sin perjuicio de que á su concentración á filas sea comprobado en cada uno el coeficiente de su aptitud física.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1912.—Barroso.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 2 de Junio de 1912.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección General de primera enseñanza

ORDEN CIRCULAR

Casi diariamente llegan á esta Dirección quejas de Ayuntamientos, padres de familia y aun vecindarios enteros, referentes á la deplorable frecuencia con que los Maestros interinos dejan de presentarse á tomar posesión de las plazas que solicitaron ó las abandonan sin aviso, dejando por intervalos, á veces considerables, sin dirección la enseñanza de numerosos grupos de alumnos, ó bien confiándola, por sí y ante sí, á suplentes que de ordinario aportan escaso interés y vocación muy tenue al desempeño de sus precarias funciones.

Es indudable que si los hechos referidos no pueden evitarse en la mayoría de los casos por no haber su previsión, dada la forma en que se producen, si es posible remediar sus efectos con toda diligencia para que dañen por tiempo insignificante á la enseñanza.

A este efecto se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Inmediatamente que la presidencia ó la Secretaria de una Junta local tenga conocimiento de haberse ausentado sin licencia el Maestro interino de cualquiera de las Escuelas que de ella dependan, pasará aviso del hecho á la Junta provincial, informando á ésta de las causas de aquél, si las conoce, y de todo antecedente que se le pueda referir.

2.ª Las Juntas provinciales, en cuanto reciban uno de esos avisos, procederán con toda diligencia á inquirir el paradero del Maestro ausente, y lo citarán para que comparezca en el Boletín oficial de la provincia y de los periódicos locales que sea posible.

Transcurrido el plazo de ocho días sin que el Maestro comparezca ó de noticias suyas, se anulará su nombramiento, y en su lugar se hará el de el aspirante á quien corresponda.

3.ª De igual modo se procederá respecto de los interinos que no tomen posesión de su plaza dentro del término legal.

En este caso las Juntas locales pasarán aviso de las faltas al día siguiente de expirar aquel plazo.

4.ª Cuando la falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario no sea imputable al Maestro ó proceda de fuerza mayor insuperable, se suspenderán los efectos de la regla anterior, pero se restablecerán inmediatamente que hayan desaparecido las causas.

De todos modos, las Juntas locales pasarán aviso del hecho á la provincial correspondiente para conocimiento de ésta.

5.ª Las Juntas locales impedirán, bajo su responsabilidad, que los Maestros interinos nombren por sí y ante sí sustitutos ó suplentes para poder ausentarse. Las ausencias justificadas producirán nombramiento de sustituto, pero siempre de acuerdo con la Junta y por un plazo que no excederá del tiempo de licencia que pueden dar aquéllas ó su presidente.

6.ª El hecho de no tomar po-

sesión los interinos sin que medie fuerza mayor ó causa imputable á las Juntas locales ó á su presidente, así como las ausencias injustificadas de aquéllos, producirá, no solo la revocación del nombramiento, sino también la incapacidad del causante para ser nombrado como interino en cualquiera otra vacante de Escuela nacional.

A este efecto las Juntas provinciales pasarán mensualmente una lista de los comprendidos en ese caso, para que publicada en el *Boletín* del Ministerio, sean conocidos los nombres de todas las demás Juntas.

7.ª Los Delegados regios de Primera enseñanza tendrán en cuenta las reglas anteriores en la parte que pueda corresponderles con relación á las Escuelas sometidas á su autoridad.

8.ª El incumplimiento de las reglas precedentes por parte de los Delegados de las Juntas locales y de las provinciales, será caso de responsabilidad con los efectos administrativos que procedan.

Madrid, 13 de Mayo de 1912.—El Director general, P. A., Rivas. Señores Delegados regios de Primera enseñanza, Presidentes y Secretarios de Juntas provinciales de Instrucción Pública y Presidentes y Secretarios de Juntas locales de primera enseñanza.

(Gaceta del 3 de Junio de 1912.)

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se prohíbe terminantemente á los Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas que se hallen al servicio del Estado, dirigir minas y fábricas metalúrgicas, así como desempeñar ningún cargo de ejercicio activo y permanente en la explotación ó beneficio de las mismas.

Se exceptúan atendiendo al carácter exclusivamente docente ó científico de su cometido, los Ingenieros afectos á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, á las Escuelas de Capataces facultativos y al Instituto Geográfico, los cuales podrán ser autorizados en cada caso por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, oyendo al Consejo de Minería y previo informe favorable del Director del Centro á que pertenezcan, con objeto de que en ningún momento pueda ejercerse esta autorización en perjuicio del servicio del Estado.

Art. 2.º Los Ingenieros de Minas al servicio del Estado podrán efectuar trabajos profesionales de índole accidental, como Memorias, proyectos, cubicacio-

nes, peritajes, consultas y ensayos de minerales, siempre que dichos trabajos no se relacionen con asuntos administrativos ó judiciales en los que el Ingeniero tenga que actuar oficialmente.

Se exceptúan de esta autorización los Ingenieros encargados del servicio especial de Policía minera, los cuales sólo podrán llevar á cabo trabajos particulares del mencionado carácter para aquellas entidades industriales que no estén bajo las prescripciones del Reglamento de Policía minera de 28 de Enero de 1910.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos ó Centros á que estén afectos los Ingenieros, serán directamente responsables con la sanción penal prevenida en las correcciones 2.ª 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 72 del Reglamento Orgánico del Cuerpo.

En la misma penalidad incurrirán, por igual causa, los Ingenieros Jefes de los Distritos en que radiquen las minas, siendo también directamente responsables de las infracciones á lo preceptuado en el artículo 222 y demás pertinentes á las direcciones de minas comprendidas en el título 6.º del Reglamento de 28 de Enero de 1910.

Art. 4.º Los Ingenieros supernumerarios tendrán derecho á volver al servicio activo y ocupar en el escalafón el puesto que les corresponda.

A estos efectos de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se establecerán dos turnos: uno correspondiente al ascenso general é ingreso de nuevos aspirantes, y otro al reingreso.

Las solicitudes de los Ingenieros que deseen reingresar al servicio del Estado pasarán en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1907 á informe del Consejo de Minería, el cual expondrá razonadamente si deben establecerse ó no limitaciones para el destino de aquéllos, y en caso afirmativo, cuáles deban ser tales limitaciones.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las prescripciones de carácter no legislativo que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A los efectos de lo prevenido en el artículo 1.º, los Ingenieros afectos á los centros exceptuados de la prohibición que en el mismo se señala, se servirán en un plazo de treinta días, á contar de la fecha de este decreto, comunicar á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, por conducto de sus Jefes respectivos, las direcciones de minas que ejercen precisando su situación, número de obreros, clase de mineral y entidad á que pertenecen, para que en su vista resuelva dicha Dirección General oyendo al Consejo de mine-

ria, las autorizaciones que puedan mantenerse.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta de 1.º de Junio de 1912.)

1236

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

La Sala de Gobierno de esta Audiencia constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, en virtud de las facultades que le están conferidas por dicha Ley, ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales y sus Suplentes por vacantes ocurridas en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE CUÉLLAR

Calabazas.—Fiscal municipal Suplente: D. Mamerto Hernando Rojo.

Cuéllar.—Juez municipal: D. Gregorio Fraile Muñoz.

Zarzuela del Pinar.—Fiscal municipal: D. Mariano Calvo Minguela.

Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Juez municipal Suplente: D. Pedro Abad Soto.

PARTIDO JUDICIAL DE RIAZA

Aldealengua.—Juez municipal: don Constantino Bermúdez Martín.

Negredo.—Juez municipal Suplente: D. Pedro Blanco Martín.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Fuentemilanos.—Fiscal municipal: D. Carlos Antón Puente.

Hontoria.—Juez municipal: D. Julián del Alamo Cañas.

PARTIDO JUDICIAL DE SEPÚLVEDA

Navares de Ayuso.—Juez municipal Suplente: D. Bernardo García Miguel.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal.

Madrid, 4 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

1223

Alcaldía de San Miguel de Bernúy

El Ayuntamiento de este pueblo de San Miguel de Bernúy, en sesión celebrada en 19 del que rige, tomó acuerdo de proceder á la venta en pública subasta de los bienes pertenecientes al Pósito del mismo que se expresan á continuación:

Una panera deteriorada y ruinosa en el casco y radio de este pueblo y sitio de la calle de Arias Miranda, de piso bajo, que mide doce metros de larga, por seis de ancha, medida anteriormente; que linda por derecha según se entra, próxima á la carretera que

conduce de Aranda á Cantalejo; izquierda, ejidos del pueblo; espalda, casa de Bonifacio Gómez, y el frente, su entrada que también la tiene la casa de Vicente Gozalo y otros; valorada en 150 pesetas.

Una colección de medidas del sistema métrico decimal; en cuatro idem.

Total tipo de la subasta, 154 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día 24 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, en la casa de Ayuntamiento del mismo pueblo, ante la Junta del Pósito, presidida por el que suscribe ó quien en legal forma le sustituya, bajo el expresado tipo y el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Es requisito indispensable para optar al remate, constituir sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100 del importe total del tipo de la subasta; no se admitirá postura que no cubra el expresado tipo de tasación, pudiéndola mejorar por pujas á la llana, los mencionados bienes no tienen carga ni gravamen alguno, careciendo de título de ellos, por lo que será de cuenta del rematante el adquirirlos por los medios legales.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el expresado remate.

San Miguel de Bernúy, 28 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Anselmo Gómez.

1230

Alcaldía de Condado de Castilnovo

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de médico titular de este pueblo, con el sueldo anual de 175 pesetas, por la asistencia de diez familias pobres, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y casos de oficio que ocurran, quedando en libertad el agraciado para contratar las igualas con ciento cuarenta vecinos en este pueblo, y sesenta el agregado Castroserna de Abajo.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde de dicha localidad, en el plazo de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Siendo requisito indispensable de que los aspirantes han de ser licenciados en medicina y cirugía, acompañando además su hoja de servicios.

Condado de Castilnovo, 1.º de Junio de 1912.—El Alcalde, Juan Gilarranz.

1217

Alcaldía de San Ildefonso

Se hallan depositadas en esta Alcaldía, á disposición del que acredite ser su dueño, las siguientes caballerías que se han encontrado demandadas en los Reales Pinares de Valsain, de este término municipal, las cuales se reseñan á continuación, y que serán entregadas previo abono de los gastos causados.

San Ildefonso, 30 de Mayo de 1912.
—El Alcalde, P. A., Francisco García.

Señas de las caballerías

Una potra negra, tres años, cola recortada á los corbejones, junta en la frente, marco dudoso al lado izquierdo.

Un potro negro, de un año, con estrella en la frente.

Una potra roja, tres años, marco dudoso al lado izquierdo, calzada de la mano derecha.

Un potro negro, lucero, calzado del pie izquierdo.

Un potro negro, estrellado, de un año.

Una potra castaño oscuro, dos años.
Una yegua roja, calzada de las manos, careta.

1227

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia del partido de Segovia.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se sigue expediente para la reclusión definitiva en su manicomio, de la alienada Quintina González Luna, natural del Real Sitio de San Ildefonso, hija de Aureliano y Eusebia, de treinta y dos años de edad, casada con Rafael Esteban, la cual se halla recluida en el departamento de observación de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad.

En dicho expediente está acordado oír á los parientes más inmediatos de la Quintina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diecinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, y en su virtud, por el presente edicto se llama y emplaza á los padres y marido de dicha alienada, cuyo paradero se ignora, para que en el término de un mes, desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á exponer lo que estimen conveniente acerca de la necesidad de la reclusión; bajo apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho término, se acordará lo que sea procedente, con ó sin su audiencia.

Dado en Segovia, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—Julían Otero.

1225

Consejo Provincial de Fomento**CIRCULAR**

El Consejo en sesión del día 30 del próximo pasado Mayo, acordó la celebración de un certamen de ganados, bajo las condiciones

estatuídas en el programa inserto á continuación.

La Comisaría Regia al ejecutar dicho acuerdo ofreciéndole al público, alienta é interesa de los Sres. Ganaderos de la provincia, que acudan al mismo, dando patente muestra de sus aficiones y de hasta dónde puede llegar el desarrollo de tan importante riqueza, que tiene su mejor asiento en las sierras de nuestra zona, preferentemente dispuestas para tales fines por la mano sapientísima del Creador.

Segovia fué rica, siendo ganadera; volvamos á reintegrarla á la ponderación que tuvo y con la que la devolveremos su estado de prosperidad, cual desea.

Segovia, 1.º de Junio de 1912.
—El Comisario Regio, Arturo Carsi.

Certamen provincial de ganados

En coincidencia con las ferias de esta Ciudad, que en lo relativo á ganados tienen lugar los días 25, 26 y 27 del actual Junio, el Consejo citado acordó adjudicar los premios que á continuación se detallan á los ganados que presentados en la exposición por sus dueños reúnan las condiciones exigidas.

Primer grupo.—Transacciones

Primer premio de 100 pesetas, al comprador que adquiriera mayor número de cabezas de ganado caballar ó mular, prefiriéndose la primera especie, siempre que dicho número no baje de veinticinco unidades.

Segundo premio de 100 pesetas, al vendedor que realice la venta de mayor número de cabezas de ganado caballar ó mular, siendo preferida la primera especie, y no siendo inferior el número á veinticinco individuos.

Segundo grupo.—Especie caballar.**Reproducción**

Primer premio de 75 pesetas, al mejor caballo semental, aptitud para el tiro pesado, raza definida, cuatro á diez años de edad, un metro, cincuenta y cuatro centímetros de alzada mínima, nacido, criado y recriado en la provincia y destinado en ella á la reproducción.

Segundo premio de 75 pesetas, al mejor caballo semental, aptitud para silla y tiro ligero, cuatro á diez años de edad, un metro, cincuenta y cuatro centímetros de alzada mínima, nacido, criado y recriado en la provincia y destinado á la reproducción en la misma.

Tercer grupo.—Especie asnal.**Reproducción**

Primer premio 75 pesetas, al mejor semental garañón, destinado en la provincia á la producción de híbridos, que lleve en ella dos años, por lo menos, y tenga cuatro á diez de edad, más las condiciones de desarrollo y belleza debidas.

Cuarto grupo.—Especie mular.—Trabajo agrícola

Primer premio de 125 pesetas, á la mejor pareja de machos ó mulas de tres á siete años de edad, un metro, cincuenta centímetros, por lo menos

de alzada, y el desarrollo y belleza correspondientes, nacidos, criados y recriados en la provincia y con aptitud para las faenas agrícolas.

Quinto grupo.—Ganado vacuno.—Aptitud para la leche

Primer premio de 150 pesetas, al mejor lote de toro semental y dos vacas por lo menos de raza extranjera, pero nacidos, criados y recriados en la provincia, habiendo el toro padreado en ella y teniendo de dos á seis años, y las vacas de tres á ocho.

Sexto grupo.—Ganado vacuno.—Aptitud para el trabajo

Primer premio de 150 pesetas, al mejor lote de toro semental y de una ó más yuntas de bueyes ó vacas, de raza española, y nacidos, criados y recriados todos en la provincia, con aptitud especial para el trabajo. El semental deberá estar destinado á la reproducción, habiendo dado ya productos y ser de tres á seis años é igualmente las vacas.

Séptimo grupo.—Ganado lanar.—Aptitud para la lana

Primer premio de 100 pesetas, al mejor lote de dos ó más moruecos y doce ovejas, por lo menos, de condición estante, raza novina, variedad segoviana, nacidos, criados y recriados en la provincia, cuyo dueño sea vecino de la misma, y que tenga de tres á cuatro años de edad y aptitud especial para la lana.

Segundo premio de 100 pesetas, al mejor lote, idéntico al anterior, y que reuniendo las condiciones señaladas para el mismo, sea de cualidad trashumante y de propiedad de ganadero avencidado en la provincia.

Octavo grupo.—Ganado lanar.—Aptitud para carne

Primer premio de 100 pesetas, al mejor lote de dos ó más moruecos y doce ovejas por lo menos, raza española, variedad rasa, de tres á cuatro años de edad, y que siendo nacidos, criados y recriados en la provincia, y de dueño vecino de la misma, tengan aptitud especial para la carne.

PREVENCIONES

1.ª El examen por el Jurado del ganado expuesto tendrá lugar el día 27 de Junio desde las cuatro de la tarde, en el sitio del ferial del ganado de esta Capital, designado y acotado por el Excmo. Ayuntamiento.

2.ª Dicho Jurado constituido por los señores que componen la sección primera de este Consejo provincial, más el Comisario Regio y Secretario del organismo, dará inmediatamente su fallo y con arreglo á él serán adjudicados y satisfechos los premios correspondientes, quedando desiertos los lotes que á su juicio no reunieran las condiciones y circunstancias suficientes.

3.ª A los lotes premiados se les pondrá en posesión del diploma correspondiente, y la cantidad quedará sujeta á los descuentos prescritos por las leyes vigentes.

4.ª Será Secretario del concurso el que lo es de la dicha primera Sección

Inspector provincial de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, D. Rufino Portero.

5.ª El Consejo interesa á los opositores que durante los días de feria de ganados, ya antedichos, procuren exhibir los suyos, á los efectos tanto de que los señores Vocales jurados los vayan examinando con despacio y privadamente, cuanto de la apreciación general pública.

OBSERVACIONES SOBRE INSCRIPCIÓN

1.ª Las inscripciones de los ganados concursantes son gratuitas, y se harán por medio de cédulas en las oficinas del Consejo provincial de Fomento (Palacio de la Diputación) todos los días laborables de once á una, hasta el 25 de Junio inclusive.

2.ª Dichas cédulas las facilitará el citado Secretario del concurso, y una vez llenas, serán entregadas al referido funcionario, que autorizará un duplicado con el que el dueño acreditará su presentación en el concurso.

3.ª En ellas se hará constar el número y clase de ganados que han de presentarse, raza ó variedad, edad, reseña y origen ó procedencia, grupo en que se las inscribe y premio á que aspiran.

4.ª Las condiciones de nacimiento, cría y recria, se justificará por medio de certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde, certificado de que se hará entrega al verificar la inscripción.

5.ª En análoga ó igual forma, y en igual acto, se justificarán las condiciones de vecindad exigidas á los dueños de algunos grupos.

6.ª Los dueños de ganados sementales que aspiren á premio, deberán justificar que están destinados á la reproducción por medio de certificado firmado por el Veterinario municipal de la localidad donde radique la ganadería, con el V.º B.º del Alcalde del que se hará entrega también al inscribir.

7.ª No podrá optar á más de un premio el dueño de una res ó lote, una vez premiado éste.

OBSERVACIONES SOBRE SANIDAD

1.ª Los dueños ó conductores de los ganados concursantes vendrán obligados á acreditar por medio de certificado idéntico al de la cláusula 6.ª anterior, que se encuentran sanos y que en el pueblo de procedencia no se padece enfermedad contagiosa alguna.

2.ª Además los animales antes de su entrada al sitio de concurso, serán sometidos al debido reconocimiento y rechazados aquéllos cuyo estado de salud no sea completo ó presenten síntomas sospechosos y bien manifiestos de alguna enfermedad infecto-contagiosa.

3.ª Los procedentes de localidad infectada, quedan desde luego excluidos.

Segovia, 1.º de Mayo de 1912.—El Comisario Regio, Arturo Carsi.—El Secretario del Consejo, Rufino Portero.